República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE-030-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral. Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Hipólito Polanco Pérez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y la Junta Central Electoral.

La referida sentencia fue notificada al señor Hipólito Polanco Pérez mediante Oficio TSE-INT-2019-003275, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 1310/2019, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019),.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo incoada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Hipólito Polanco Pérez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-013-2015, de este Tribunal Superior Electoral y TC/0582/15, del Tribunal Constitucional.*
>
> *Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.*

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

> *8.3 El Tribunal es del criterio de que procede excluir del presente proceso a la Junta Central Electoral (JCE), pues de los argumentos del propio*

accionante se desprende que contra dicha institución no se formalizan imputaciones respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del accionante. Además, de que en puridad se trata, en la especie, de una acción de amparo radicada con motivo de diferendos a lo interno de un partido político y con ocasión de actuaciones del referido partido.

9.5. En el presente caso, este colegiado ha podido advertir, luego de examinados los argumentos y conclusiones de la parte accionante, que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Hipólito Polanco Pérez está directamente ligada con el fondo de la cuestión, a tal punto de que la tutela de sus derechos individuales depende, casi enteramente, del acogimiento o rechazo de dicha excepción. Habida cuenta, pues, de la innegable conexión entre el fondo de la acción de amparo de que se trata y las pretensiones subyacentes al incidente analizado, este tribunal concluye que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, pronunciada mediante sentencia in voce de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) -cuyas motivaciones son desarrolladas en esta misma sentencia-, impide al Tribunal valorar la excepción, por lo que la misma no será abordada.

9.7. En ese tenor, este Tribunal estima oportuno enfatizar que, ante determinadas circunstancias, la conexión o vinculación que pueda existir entre una excepción de inconstitucionalidad y los demás aspectos (competenciales, de procedencia o de fondo) de la litis en el curso de la cual aquella sea propuesta no solo determina la fase o estadio procesal en que dicha excepción deba ser examinada, sino que también condiciona las posibilidades del juez respecto de su posterior valoración. Dicho de otra manera, la relación entre el incidente y, por ejemplo, la admisibilidad de la acción o queja de que se trate puede conducir al juez a valorar ambas cuestiones de forma simultánea o conjunta, y no necesariamente en función

de una relación de precedencia; de igual forma, la conexión entre la excepción de inconstitucionalidad y el fondo de la acción puede conducir -como en la especie- a que la inadmisibilidad de la segunda impida la valoración de la primera. Lo que se intenta establecer, en definitiva, es que la vinculación entre la excepción y los argumentos de la parte que la promueve determina tanto el momento procesal en que esta ha de ser valorada como las posibilidades reales del juez en cuanto a su examen.

10.2.4. En consideración de lo anterior, y luego de valorado el caso, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la acción de un particular -en el caso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por vía de sus organismos internos, concretamente su Comisión Nacional Electoral-; y (c) la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este colegiado. Sin embargo, (d) la actuación pretendidamente lesiva no resulta manifiestamente arbitraria e ilegítima, lo que, tal como se explica a renglón seguido, por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción.

10.2.5. En ese sentido, se advierte que el presunto acto lesivo, cifrado por el impetrante en una supuesta "exclusión" efectuada en su perjuicio por la parte accionada respecto del conjunto de precandidatos a la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), elegidos por su Comité Central en su reunión del diez (10) de agosto, no constituye, en puridad, un proceder violatorio del ordenamiento jurídico. Muy por el contrario, los hechos del caso demuestran que las autoridades del partido -concretamente, su Comisión Nacional Electoral- invitaron al hoy amparista a someter su precandidatura de conformidad con los estatutos del partido-.

10.2.7. Así, pareciera que el accionante hizo caso omiso de la sugerencia que en su momento le externó la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante misiva fechada el primero (1 0) de agosto del año en curso, y permitió que el proceso culminara sin que su participación se materializase de acuerdo a la normativa partidaria vigente y aplicable. De este modo, no puede imputarse al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ni a su Comisión Nacional Electoral, haber actuado de forma contraria al ordenamiento jurídico y la norma partidaria —o, más allá, haber actuado de una manera que amenazase o lesionase los derechos fundamentales del ciudadano Hipólito Polanco—. No es posible que, al actuar de la manera en que se ha explicado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haya protagonizado un proceder ilegítimo y arbitrario, lesivo de los derechos individuales del hoy accionante. La parte accionada ciñó su modus operandi a lo prescrito en la normativa partidaria vigente y aplicable. En modo alguno puede este Tribunal catalogar este proceder como lesivo de derechos fundamentales.

10.2.11. En apoyo de todo lo antes expuesto, es útil explicar que "una acción u omisión es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando la violación del orden jurídico". Esto es tanto como afirmar que "la ilegalidad se configura cuando el acto o la omisión se encuentran desprovistos de todo sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente la Constitución o la ley. (...)
10.2.13. En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido accionado no fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos estatutarios vigentes y aplicables. En efecto, el accionante no logró acreditar ante el Tribunal que hubiere sido propuesto ante el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la forma mandada por el artículo 16, literal g) de sus estatutos vigentes y que este órgano le hubiere excluido o rechazado. Por el contrario, lo que sí quedó

acreditado es que el accionante tenía la intención de ser precandidato presidencial con miras a las primarias del seis (6) de octubre del año en curso, pero que ningún miembro del Comité Central del partido accionado, esto es, de los presentes en la reunión de diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), le propusiera como tal. Ante este escenario, la actuación partidaria denunciada, lejos de ser ilegal o arbitraria, está justificada en la normativa interna de la organización concernida, por lo que la presente acción deviene notoriamente improcedente y, como tal, inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. Que *el acciónate, Dr. Hipólito Polanco Pérez, inicio sus aspiraciones a dirigir los destinos nacionales Precandidatura en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a finales del año dos mil doce (2012), esto después de una militancia ininterrumpidas de más de Veintiséis (26) años, en el partido morado fundado por el Profesor Juan Bosch.*

b. Que *los accionados en fecha 10 de agosto del presente año procedieron en su plenaria a excluir al DR. Hipólito Polanco Pérez como aspirante a la nominación presidencial por el partido de la liberación dominicana, PLD, lo que motivo la acción de amparo del hoy recurrente por ante el tribunal superior electoral, el cual en fecha 15-08-2019, mediante sección 032-2019, procedió a declarar inamisible dicho recurso de amparo.*

c. Que *frente a la renuencia de la accionada, el accionante ha decidido acudir ante ese Honorable Tribunal a los fines de que se les reivindique sus derechos constitucionales, vulnerados por la Junta Central Electoral.*

d. Que *la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

e. Que *el derecho fundamental quebrantado por la autoridad vulnerante los es el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución. Artículo 22. - Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegido para cargos que establece la presente Constitución.*

f. Que *el a-quo, ha inobservado en su errática decisión los estatutos del partido de la liberación dominicana, (PL)), en su artículo 9 que establece el derecho de elegir y ser elegido, siempre y cuando se cumpla con la constitución (art 123) de la misma, así mismo el artículo 40 de dicho estatutos establece que la escogencias de un candidato a la elecciones nacionales se efectuara mediante primaria interna, que a la autoridades partidaria del PLD; no cumplir con dicho estatutos le cuartaron el derecho de ciudadano del recurrente de elegir y ser elegido, consagrado el artículo 22 de la Constitución Dominicana, así como la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la ley de leyes; que no es más que hacer la cosa de acuerdo a la normas preestablecidas.*

g. Que *el a-quo, para proceder a decretar la inadmisibilidad el recurso del accionante y hoy recurrente se pretende escudarse en que el precandidato Dr. Hipólito Polanco Pérez, no fue escogido por el comité central del PLD, obviando el*

a-quo, que dicho artículo 17 literal "G" de los estatutos de dicha organización política, es a todas luces inconstitucional, ya que prevé el voto por representación algo que al tenor de la constitución dominicana no es posible en buen derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y Junta Central Electoral, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado, mediante el Acto núm. 1310/2019, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son las siguientes:

1. Original de la comunicación de la Comisión Nacional Electoral del primero (1ro) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Dr. Hipólito Polanco Pérez, con la finalidad de indicar lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos del PLD y la salvedad de que un miembro del Comité Central le proponga como candidato en la asamblea del Comité Central, celebrada el diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Hipólito Polanco Pérez, aspirante a candidato presidencial por el Partido de la Liberación

Dominicana, con la cual pretende que el indicado partido político le inscriba como precandidato presidencial para las elecciones del año dos mil veinte (2020).

3. Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en sus atribuciones de tribunal de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina cuando el señor Hipólito Polanco Pérez, miembro del Partido de la Liberación Dominicana, alegara que le vulneraron derechos fundamentales al impedírsele participar como precandidato para obtener la nominación presidencial del indicado partido político para las elecciones del año dos mil veinte (2020).

Ante tal eventualidad, el señor Hipólito Polanco Pérez incoó una acción de amparo en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional del Partido de la Liberación Dominicana, el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene la inclusión en la boleta interna del antes indicado partido como precandidato presidencial. El tribunal apoderado de la acción de amparo, Tribunal Superior Electoral, la declaró inadmisible por entender que era notoriamente improcedente, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

> *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia

se hizo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019); es decir, dentro del referido plazo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a consolidar el criterio relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo.

10. Cuestiones previas al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Sobre la excepción en inconstitucionalidad

Antes de referirnos a las pretensiones del recurso de revisión que nos ocupa, es de rigor procesal indicar cuál es el criterio del Tribunal Constitucional respecto de la cuestión relativa a la excepción de inconstitucionalidad.

a. El recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez, plantea en su recurso de revisión de amparo que el articulo 17 literal g) de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana es contrario al derecho de elegir y ser elegido libremente, consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 22, párrafo primero.

b. Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, este tribunal solo está facultado para conocer las solicitudes de inconstitucionalidad vía el control concentrado de constitucionalidad ejercido mediante la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, e impidiéndosele hacerlo bajo la fórmula difusa.

c. Es decir, que si excepcionalmente o incidentalmente este tribunal constitucional se pronunciara respecto a una solicitud de inconstitucionalidad planteada de forma difusa durante un proceso judicial entre partes, estaría ejerciendo un control constitucional reservado exclusivamente para los tribunales del Poder

Judicial y del Tribunal Superior Electoral, según lo estipulado en los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes vinculantes de este tribunal.

d. Con respecto al control difuso de constitucionalidad, este tribunal, mediante Sentencia TC/0435/1, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), señaló:

> *b. De manera que si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el curso de una revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal.*
>
> *c. El control difuso de constitucionalidad fue abordado por este tribunal en su Sentencia TC/0430/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual señaló que:*
>
> *[...] f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos*

generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0448/15, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), tuvo la oportunidad de continuar desarrollando su tesis respecto al control difuso de la constitucionalidad, como excepción o medio de defensa, en el marco de un proceso, al establecer: [...]

g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.

h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.

i) En el referido texto se consagra que "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".

j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la actual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados

por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa.

k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

e. Además, es preciso recordar que este tribunal tuvo la oportunidad de referirse más recientemente al problema que nos ocupa en su Sentencia TC/0019/17, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que dictaminó lo que sigue: [...] b. En relación con la indicada solicitud, recordemos que no solo le está vedado a esta jurisdicción ejercer el control difuso de constitucionalidad, facultad reservada a los demás órganos jurisdiccionales de justicia de conformidad con el artículo 51 de la ley que rige la materia constitucional.

De manera que este tribunal solo está facultado para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, no así del de las excepciones de inconstitucionalidad que invoque una de las partes durante el desarrollo de un proceso ordinario o especial

b. En este orden, este tribunal constitucional no se pronunciará respecto de la referida excepción de inconstitucionalidad.

10.2. Respecto de la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE)

a. El juez de amparo excluyó del proceso la Junta Central Electoral, exclusión con la cual el recurrente no está de acuerdo, por las razones que se indican a continuación:

> *5.- Que, frente a la renuencia de la accionada, el accionante ha decidido acudir ante ese honorable Tribunal a los fines de que se les reivindique sus derechos constitucionales, vulnerados por la Junta Central Electoral*.
>
> *6.- Que al obrar como lo ha hecho la Junta Central Electoral, ha vulnerado derechos fundamentales del impetrante consagrado en el artículo 6, así como el art. 22.1, 47, 48, 49, 69.10 y 74.2 de la Constitución de la Republica*.

b. La sentencia recurrida, en lo concerniente a la exclusión del órgano electoral, estableció:

> *8.3 El Tribunal es del criterio de que procede excluir del presente proceso a la Junta Central Electoral (JCE), pues de los argumentos del propio accionante se desprende que contra dicha institución no se formalizan imputaciones respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del accionante. Además, de que en puridad se trata, en la especie, de una acción de amparo radicada con motivo de diferendos a lo interno de un partido político y con ocasión de actuaciones del referido partido.*"

Este tribunal constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral actuó correctamente al excluir a la Junta Central Electoral de la referida acción de amparo, en razón de ella no tuvo ninguna participación en el proceso interno al cual pertenece el recurrente, y en el cual no se le tomó en cuenta como precandidato a la presidencia de su partido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el litigio se origina con ocasión de la celebración de la reunión del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, convocados según mandato estatutario, el diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con el objetivo de escoger los precandidatos y precandidatas a la presidencia de la República, los cuales serían elegidos por mayoría simple y no menor al 33 % de los miembros en la reunión, para ser inscritos por dicha organización política ante el organismo rector de las elecciones, Junta Central Electoral, con la finalidad de competir en las elecciones internas a realizarse el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

b. El señor Hipólito Polanco Pérez, miembro del antes señalado partido político, inscribió su solicitud para ser precandidato a la presidencia de la República, quien debía ser, según el artículo 17 párrafo g) de los Estatutos, propuesto por el Comité Central para validar su precandidatura.

c. La indicada solicitud de inscripción a la precandidatura presidencial del señor Hipólito Polanco Pérez no fue presentada o propuesta al Comité Central por lo que no fue acogida por dicho estamento partidario, razón por la cual fue incoada una acción de amparo.

d. La indicada acción de amparo fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por considerar que la misma era notoriamente improcedente..

e. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

> *10.2.13. (…) los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido accionado no fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos estatutarios vigentes y aplicables. En efecto, el accionante no logró acreditar ante el Tribunal que hubiere sido propuesto ante el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la forma mandada por el artículo 16, literal g) de sus estatutos vigentes y que este órgano le hubiere excluido o rechazado. Por el contrario, lo que sí quedó acreditado es que el accionante tenía la intención de ser precandidato presidencial con miras a las primarias del seis (6) de octubre del año en curso, pero que ningún miembro del Comité Central del partido accionado, esto es, de los presentes en la reunión de diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), le propusiera como tal. Ante este escenario, la actuación partidaria denunciada, lejos de ser ilegal o arbitraria, está justificada en la normativa interna de la organización concernida, por lo que la presente acción deviene notoriamente improcedente y, como tal, inadmisible.*

f. Ante tales planteamientos, el recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida, por considerar que el tribunal

> *(…) a-quo, ha inobservado en su errática decisión los estatutos del partido de la liberación dominicana, (PLD), en su artículo 9 que establece el derecho de elegir y ser elegido, siempre y cuando se cumpla con la constitución (art 123) de la misma, así mismo el artículo 40 de dicho estatutos establece que la escogencias de su candidato a la elecciones nacionales se efectuara mediante primaria interna, que a la autoridades partidaria del PLD; no cumplir con dicho estatutos le cuartaron el derecho de ciudadano del recurrente de elegir y ser elegido, consagrado el artículo 22 de la Constitución Dominicana, así como la tutela judicial efectiva que*

consagra el artículo 69 de la ley de leyes; que no es más que hacer la cosa de acuerdo a la normas preestablecidas.

g. Como se observa, en el presente caso de lo que se trata es de determinar si el Partido de la Liberación Dominicana, al aplicar su norma estatutaria, vulneró derechos fundamentales como el de elegir y ser elegido, a los miembros de dicha organización política que aspiraban a postularse a la presidencia de la República en el próximo certamen electoral.

h. En ese mismo sentido, es preciso resaltar el contenido del artículo 17 literal g) de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, el cual establece: *Son atribuciones del Comité Central: (...) g) proponer al Congreso Elector del Partido, los nombres de los precandidatos a la Presidencia de la República, escogidos con el voto de la mayoría simple de los votos válidos emitidos y no menor del 33% de sus miembros.*

Con la simple lectura del texto anteriormente transcrito se puede determinar que para ser precandidato a la presidencia de la Republica por el Partido de la Liberación Dominicana deberá ser propuesto por el Comité Central y ser escogido por voto de la mayoría simple, pero sin ser menor al 33% de los votos válidos en dicho órgano partidario. De manera que el referido organismo se ha limitado a constatar la ausencia de un requisito objetivo y no sujeto a interpretación, como lo es la propuesta de la precandidatura a la presidencia de la República por parte de uno de los miembros de dicho órgano. En definitiva, se trata de un escenario en el cual no existe la posibilidad de violar derechos fundamentales.

i. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0582/15, del siete (7) de dos mil quince (2015) de diciembre, lo siguiente:

e. Así las cosas, del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que el recurrente ha desarrollado diversas actividades tendentes a promover sus aspiraciones para la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); sin embargo, no es posible acreditar fehacientemente que el recurrente haya sido propuesto de la manera y con las condiciones que requieren los estatutos de dicha organización política, y ni siquiera se evidencia que, al menos, haya solicitado al Comité Central o a uno de sus miembros, que sea propuesto o presentado como aspirante a la precandidatura presidencial, como lo requiere el artículo 17, literal g), de los estatutos de la organización partidaria antes mencionada.

f. Es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas, así como demostrar tener un papel activo suficiente de acuerdo con sus aspiraciones. Por consiguiente, los miembros de un partido político que tengan aspiraciones a cargos públicos electivos deben cumplir con las disposiciones contenidas en sus estatutos, a menos que evidencien confrontaciones directas con la Constitución dominicana o con la ley, lo que no se evidencia en la especie.

j. En el precedente descrito anteriormente este tribunal constitucional indicó también que:

q. Por consiguiente, al no haber sido propuesto como precandidato a la Presidencia de la República por dicho partido por el Comité Central, o bien que, aun habiéndolo solicitado, al no demostrar que se le haya negado proponerlo como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conforme lo requieren sus estatutos, en modo alguno pudo haberse vulnerado su derecho a ser elegido, como ha alegado el recurrente.

r. En situaciones similares, en las cuales no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0010/14, que: «la petición de amparo resulta notoriamente improcedente porque no se ha violado ningún derecho fundamental».

s. El referido criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0035/14, al señalar:

> *Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisible cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.*

t. De igual manera, este criterio ha sido ratificado por este colegiado, en su Sentencia TC/0295/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual a su vez reitera lo precisado en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció que:

> *(...) en el presente caso no se han constatado las supuestas inobservancias y violaciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por el recurrente; pues al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede comprobar que el juez de amparo, (...), lo que debió fue declararla inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

u. Que en ese tenor se comprueba que el Tribunal Superior Electoral, en atribuciones constitucionales de amparo, al declarar inadmisible la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, actuó conforme a la norma y de acuerdo con los precedentes vinculantes y reiterados por este colegiado, por lo cual

procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

k. El referido precedente debe reiterarse en la especie, en razón de que las cuestiones fácticas relevantes de ambos casos son las mismas. En este sentido, procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo susittuto y Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Hipólito Polanco Pérez, contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez y a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana y Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186[1] de la Constitución de la República y 30[2] de la Ley núm. 137-11[3], Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

[1] **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
[2] Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.
[3] De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11[4], de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: *"...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada."* Y en relación al segundo: *"...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.",* emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. 1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos, los argumentos presentados por las partes y los hechos facticos en cuestión, a raíz de que, el señor Hipólito Polanco Pérez -hoy recurrente en revisión- como miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), alegara que le vulneraron derechos fundamentales al impedírsele participar como precandidato para obtener la nominación presidencial del indicado partido político para las elecciones del año 2020.

Como consecuencia de lo previamente señalado, el referido señor Hipólito Polanco Pérez incoo una acción de amparo en contra de dicho partido, de la Comisión Nacional del Partido de la Liberación Dominicana, el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y la Junta Central Electoral, a fin de que se ordenara la inclusión de su nominación en la boleta interna del antes indicado partido como precandidato presidencial. El tribunal apoderado de la acción de amparo, Tribunal Superior Electoral, la declaro inadmisible por entender que la misma era

[4] De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

notoriamente improcedente, bajo el entendido de que, "… *No es posible que, al actuar de la manera en que se ha explicado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haya protagonizado un proceder ilegítimo y arbitrario, lesivo de los derechos individuales del hoy accionante. La parte accionada ciñó su modus operandi a lo prescrito en la normativa partidaria vigente y aplicable. En modo alguno puede este Tribunal catalogar este proceder como lesivo de derechos fundamentales."* mediante la decisión ahora recurrida en revisión, que originó la sentencia constitucional que ha dado origen al voto disidente, que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, el Tribunal Superior Electoral, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. TSE-030-2019, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión es la que sigue:

> *"**PRIMERO**: **ACOGER** las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE**, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo incoada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Hipólito Polanco Pérez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-013-2015, de este Tribunal Superior Electoral y TC/0582/15, del Tribunal Constitucional.*

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR *que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral."*

c. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustento su decisión bajo el argumento que sigue:

> *"En ese sentido, se advierte que el presunto acto lesivo, cifrado por el impetrante en una supuesta "exclusión" efectuada en su perjuicio por la parte accionada respecto del conjunto de precandidatos a la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), elegidos por su Comité Central en su reunión del diez (10) de agosto, no constituye, en puridad, un proceder violatorio del ordenamiento jurídico. Muy por el contrario, los hechos del caso demuestran que las autoridades del partido -concretamente, su Comisión Nacional Electoral- invitaron al hoy amparista a someter su precandidatura de conformidad con los estatutos del partido-.*
>
> *En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido accionado no fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos estatutarios vigentes y aplicables. En efecto, el accionante no logró acreditar ante el Tribunal que hubiere sido propuesto ante el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la forma mandada por el artículo 16, literal g) de sus estatutos vigentes y que este órgano le hubiere excluido o rechazado. Por el contrario, lo que sí quedó acreditado es que el accionante tenía la intención de ser precandidato presidencial con miras a las primarias del seis (6) de octubre del año en curso, pero que ningún miembro del Comité Central del partido accionado, esto es, de los presentes en la reunión de diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), le propusiera como tal. Ante este escenario, la actuación partidaria denunciada, lejos de ser ilegal o arbitraria, está justificada en la normativa interna de la*

organización concernida, por lo que la presente acción deviene notoriamente improcedente y, como tal, inadmisible.

d. Al considerarse afectado por dicho fallo, el señor Hipólito Polanco Pérez presento el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar regular y valida en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión, dado que el mismo de ajuste de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional y en consecuencia revocar a sentencia No. 030/19, evacuada por eo Tribunal Superior Electoral.*

SEGUNDO: *comprobar la violación en perjuicio del accionate Dr. Hipólito Polanco Pérez, aspirante Presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de los derechos fundamentales siguientes: Derecho a ser elegir y ser elegido (art.22 CRD), debido proceso (art. 69.10 CRD), así como de los artículos 5, 9 y 40 Estatutos del Partidarios del PLD. (sic)*

TERCERO: *Declarar contrario a la Constitución Dominicana, artículo 17 literal "G" de los estatutos de dicha organización política y en consecuencia ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Convocatoria del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para incluir precandidato al Dr. Hipólito Polanco Perez, y en consecuencia Ordenar a la Junta Central Electoral La Inscripción como precandidato del Dr. Hipólito Polanco Pérez. (sic)*

CUARTO: *Ordenar la revocación la Convocatoria del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y en consecuencia ordenar la celebración de la convención.*

QUINTO: *Condenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comisión Nacional Electoral, y Comité Central Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al pago solidario de un astreinte de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. (sic)*

SEXTO: DISPONER *la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso.*

SÉPTIMO: *Reservar al accionante el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la litis.-*

OCTAVO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

e. Lo antes solicitado por el hoy recurrente en revisión, señor Hipólito Polanco Pérez, se motivó bajo los siguientes alegatos:

"… el a-quo, ha inobservado en su errática decisión los estatutos del partido de la liberación dominicana, (PLD), en su artículo 9 que establece el derecho a elegir y ser elegido, siempre y cuando se cumpla con la constitución (art.123) de la misma, así mismo el artículo 40 de dicho estatutos establece que la escogencias de su candidato a la elecciones nacionales se efectuara mediante primaria interna, que a la autoridades partidaria del PLD; no cumplir con dicho estatutos le cuartaron el derecho de ciudadano del recurrente de elegir y ser elegido, consagrado el artículo 22 de la Constitución Dominicana, así como la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la ley de leyes; que no es más que hacer la cosa de acuerdo a la normas preestablecida. (sic)

Que el a-quo, para proceder a decretar la inadmisibilidad el recurso del accionante y hoy recurrente se pretende escudar en que el pre-candidato Dr. Hipólito Polanco Pérez, no fue escogido por el comité central del PLD, obviando el a-quo, que dicho artículo 17 literal "G" de los estatutos de dicha organización política, es a todas luces inconstitucional, ya que prevé el voto por representación algo que al tenor de la constitución dominicana no es posible en buen derecho. (sic)

A que el derecho fundamental quebrantado por la autoridad vulnerante lo es el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución…

A que por demás el accionar de la parte accionada vulnera el art. 69.10 de nuestra constitución sobre Tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley. (sic)

2. 2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de:

***PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia amparo interpuesto por el señor Hipólito Polanco Pérez, contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).*

***SEGUNDO: RECHAZAR,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal*

Superior Electoral, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

***TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez y a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana y el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana.*

***CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.*

***QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional."*

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a que somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento acción de amparo, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7[5] a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

[5] **Estado Social y Democrático de Derecho**. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

C. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

D. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

> ***Artículo 8.- Función esencial del Estado***. *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

E. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13[6], fijo el criterio siguiente:

> *p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

F. En este orden, al juez de amparo al decidir declarar inadmisible la acción de amparo cuestionada, bajo la causal de inadmisibilidad de notoria improcedencia, dispuesto en el artículo 70[7], numeral 3) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, bajo la siguiente motivación:

---

[6] De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

[7] **Causas de Inadmisibilidad**. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los presupuestos esenciales de procedencia de toda acción de amparo, contenidas de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal[8], la valoración de estos presupuestos supone verificar:

(a) Si está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;

(b) Si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

(c) Si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
(d) Si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;

(e) Si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

[8] República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), PP. 18-19.

(f) Si no procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;

(g) Si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y

(h) Si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

… De este modo, no puede imputarse al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ni a su Comisión Nacional Electoral, haber actuado de forma contraria al ordenamiento jurídico y la norma partidaria -o, más allá, haber actuado de una manera que amenazase o lesionase los derechos fundamentales del ciudadano Hipólito Polanco-. No es posible que, al actuar de la manera en que se ha explicado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haya protagonizado un proceder ilegitimo y arbitrario, lesivo de los derechos individuales del hoy accionante. La parte accionada ciño su modus operandi a lo prescrito en la normativa partidaria vigente y aplicable. En modo alguno puede este Tribunal catalogar este proceder como lesivo de derechos fundamentales.

Lo explicado en los párrafos anteriores demuestra, de un lado, que este Tribunal, en un supuesto esencialmente análogo al caso que nos ocupa, decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por no existir un acto lesivo concreto que vulnerase os derechos fundamentales del amparista; y de otro lado, que este razonamiento fue validado por el Tribunal Constitucional, por considerarlo conforme con sus propios precedentes sobre la configuración de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11. Ambas cuestiones refuerzan el razonamiento aplicado en la especie, pues en este caso, al igual que en el supuesto rescatado

más arriba, no existe un acto que haya lesionado o amenazado los derechos fundamentales del ciudadano Hipólito Polanco Pérez, circunstancia que conduce a declarar la inadmisibilidad de la acción por su "notoria improcedencia".

G. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

> ***Principios Rectores.*** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*
> *(...)*
> ***13) Vinculatoriedad.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos,* ***constituyen precedentes vinculantes***[9] *para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

H. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

> ***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes****. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y* ***constituyen precedentes vinculantes***[10] *para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
>
> ***Párrafo I****. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

[9] Negrita y subrayado nuestro
[10] Negrita y subrayado nuestro

<u>Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión[11].</u>

I. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: *"... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y* ***<u>constituyen precedentes vinculantes[12]</u>*** *para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)"*

J. Ante las disposiciones de tales normativas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

K. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

[11] Negrita y subrayado nuestro
[12] Negrita y subrayado nuestro

L. En este orden, es preciso consignar el criterio sobre la conceptualización de la acción de amparo, adoptado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0187/13, ratificado en su sentencia TC/0042/17[13], tal como sigue:

> *i) Es oportuno delimitar la naturaleza del amparo que, mediante la Sentencia TC/0187/13, adoptó el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T- 901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):*
> *Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes*

M. Asimismo, en la antes referida sentencia TC/0042/17 fijo el siguiente precedente:

> *n) En lo concerniente a la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, pronunciada por el tribunal a-quo, este tribunal precisa que es una obligación del juez de amparo que inadmite la acción por la referida causa a que se contrae el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los que sustenta la indicada inadmisión, debiendo establecer, con toda la precisión y certeza posible, las razones por la cual la acción se inadmite.*

N. Por lo que, el hecho de desarrollar en el fondo de la acción de amparo que se evidencia que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al no escoger como

[13] De fecha treintaiún (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

precandidato para optar la presidencia en sus elecciones internas, al señor Hipólito Polanco Pérez no se le vulneró ningún derecho fundamental, ya que, lo único que motivo la actuación de di cho partido político fue el cumplimiento de su norma, somos de criterio y así lo hicimos saber de que, conoció el fondo de la acción de amparo en cuestión, situación esta que impide la declaratoria de la inadmisibilidad de la misma, en consecuencia se debió revocar la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

O. Luego de revocada la sentencia en cuestión , en aplicación al precedente fijado en sentencia TC/0071/13[14] y ratificado en las sentencias TC/0185/13[15], TC/0012/14[16], así como la TC/0127/14[17], en cuanto a que: *"m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida."*

P. En relación a la acción de amparo en cuestión, sometida por el señor Hipólito Polanco Pérez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) , y ante conocimiento de la acción de amparo, y previamente el desarrollo de la causal de la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo la causal de la notoria improcedencia, se debió tomar en consideración y aplicar el precedente adoptado por este tribunal, en las siguientes sentencias, tales como:

Sentencia TC/0389/18[18]:

[14] De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)
[15] De fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013)
[16] De fecha catorce 814) de enero de dos mil catorce (2014)
[17] De fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)
[18] De fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho)2018)

m. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/13, ratificada en sus sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, 10 entre otras, ha fijado el criterio que sigue:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

n. Asimismo, la Sentencia TC/0361/1411 ha fijado el criterio que sigue: "Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137- 11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria".

o. Además, este tribunal en su Sentencia TC/0206/1412 fijó un precedente, el cual fue ratificado en la Sentencia TC/0361/14, tal como sigue:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por

el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.
p. En un caso similar, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0330/16, 13 fijó el precedente que sigue:
i) Según el indicado artículo 70.3, la acción de amparo puede declararse inadmisible "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo que nos ocupa deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (la clausura de la "Lechonera Valerio", propiedad de Manuel Valerio Farías) ya fue encausada ante las autoridades correspondientes
q. En relación con la naturaleza del amparo, este tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/1314 y ratificada en la Sentencia TC/0099/14, el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):
Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes

Q. En consecuencia, conforme con todo lo antes señalado, en caso de que se pretenda declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo bajo el supuesto de la notoria improcedencia, es necesario tomar como precedente adoptado por este tribunal, en su Sentencia TC/0699/16[19], cuyo criterio es el siguiente:

[19] De fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)[20] ".

R. En tal sentido, al evidenciar que el asunto cuestionado es algo puramente de aplicación de la ley, es de clara evidencia que dicha acción de amparo devine en inadmisible por ser notoriamente improcedente, sin necesidad de conocer el fondo de la acción en cuestión, al grado de comprobar que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no conculcó derecho fundamental alguno al señor Hipólito Polanco Pérez al no inscribir como precandidato presidencial en sus elecciones internas, situación esta que conllevaría al rechazo de la acción no a la declaratoria de la inadmisibilidad de la misma.

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, somos de consideración que el presente recurso de

[20]Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062

revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), debió ser decidido tal como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia amparo interpuesto por el señor Hipólito Polanco Pérez, contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Hipólito Polanco Pérez, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conforme a la desarrollado en el cuerpo de este voto disidente y en aplicación de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ***ORDENAR*** *la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez y a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana y el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana.*

QUINTO: ***DECLARAR*** *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.*

SEXTO: DISPONER *su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional."*

En consecuencia, al motivar y decidir como previamente lo hemos desarrollado, somos de criterio que, así con ello, se cumple con las normas que rige la materia y garantiza la protección de los derechos que le asisten a las partes envueltas en cualquier conflicto que nos toque conocer, en especial al caso que ahora nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto particular, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que, si bien comparto la solución adoptada, me aparto del enfoque desarrollado sobre la excepción de inconstitucionalidad.

Voto salvado:

I. Planteamiento del asunto:

1. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Hipólito Polanco Pérez recurrió en revisión constitucional la Sentencia TSE-030-

2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisible la acción de amparo que éste había interpuesto contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y la Junta Central Electoral.

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo hemos concurrido en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras determinar que no se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante; sin embargo, no comparto los argumentos expuestos para decidir sobre la inconstitucionalidad planteada del artículo 17, literal g) de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana.

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir al fortalecimiento de los fundamentos de la decisión, demostrando que en decisiones anteriores este Tribunal ha fallado de manera contraria estos puntos resolutivos, reconociendo su competencia, pronunciándose tanto sobre el fondo de la cuestión planteada como de los alegatos de inconstitucionalidad contra normas vinculadas a la solución del caso concreto, criterios vinculantes que no puede ser obviados en esta Sentencia, sin al menos justificarlo de acuerdo a lo establecido en la Ley 137-11, como expongo a continuación:

II. ALCANCE DEL VOTO: TANTO EN EL CAUCE DE LA ACCIÓN DE AMPARO COMO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SE PLANTEÓ LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, NI EL TRIBUNAL DE AMPARO —EN LA INSTRUCCIÓN DE LA ACCIÓN —NI ESTE TRIBUNAL, AL DECIDIR EL RECURSO DE REVISIÓN, RESPONDIERON LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL ACCIONANTE.

4. Para dar solución a este aspecto del conflicto, esta sentencia señala lo siguiente:

a. El recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez, plantea en su recurso de revisión de amparo que el articulo 17 literal g) de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana es contrario al derecho de elegir y ser elegido libremente, consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 22, párrafo primero.

b. Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, este tribunal solo está facultado para conocer las solicitudes de inconstitucionalidad vía el control concentrado de constitucionalidad ejercido mediante la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, e impidiéndosele hacerlo bajo la fórmula difusa.

c. Es decir, que si excepcionalmente o incidentalmente este Tribunal Constitucional se pronunciara respecto a una solicitud de inconstitucionalidad planteada de forma difusa durante un proceso judicial entre partes, estaría ejerciendo un control constitucional reservado exclusivamente para los tribunales del Poder Judicial y del Tribunal Superior Electoral, según lo estipulado en los artículos 188 de la Constitución de la Republica, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes vinculantes de este tribunal.
De manera que este tribunal solo está facultado para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, no así del de las excepciones de inconstitucionalidad que invoque una de las partes durante el desarrollo de un proceso ordinario o especial

e) En este orden, este Tribunal Constitucional no se pronunciará respecto de la referida excepción de inconstitucionalidad.

5. Contrario a lo previamente transcrito, este Tribunal Constitucional, en situaciones anteriores -sin aludir en forma concreta al tipo de control realizado-, se ha referido a la aplicación de una norma jurídica al caso objeto de análisis, no solo en el procedimiento del recurso de revisión de amparo, sino también en el cauce de conflictos de competencia.

6. En la sentencia TC/0012/12[21] del 09 de mayo de 2012, este Tribunal Constitucional, en un recurso de revisión de amparo, ante una situación con presupuestos distintos, pero aplicable al caso concreto, donde se planteó que el artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (vigente en ese momento), contravenía el derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, argumentó lo siguiente:

> *"t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia.[22] No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*
>
> *u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: "El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo[23] que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal*

[21]Proceso relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, epígrafe 9, literales p, q, r, s, t, u y v.
[21]El subrayado es nuestro.
[22]El subrayado es nuestro.
[23]El subrayado es nuestro.

Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados".

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".

7. Posteriormente, en la sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que::

12.1.16. <u>En ese sentido, las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución,</u> pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: "La ley […] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

8. Más adelante, en la Sentencia TC/0305/14[24] del 22 de diciembre de 2014, al decidir el Conflicto de Competencia entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), este Tribunal volvió a referirse a la inaplicación de una norma (párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 340-06), en los términos siguientes:

> *En virtud de lo anterior, este tribunal entiende que el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido*[25]*, cualquier disposición legislativa que autorice a un órgano infraconstitucional que actué en la esfera de cualquier poder del Estado para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas, las vías jurisdiccionales y el control del Poder Legislativo.*

9. En los tres precedentes antes citados, si bien, los argumentos expuestos por las partes no han sido desarrollados a raíz de una acción directa de inconstitucionalidad, sino dentro de un recurso de revisión de decisión de amparo, el primero, y en conflictos de competencia el segundo y tercero, en todos los supuestos referidos este colegiado ha examinado la cuestión planteada conforme a la facultad atribuida por el artículo 185 de la Constitución.

10. Para el Suscribiente de este voto los criterios fijados por este colectivo al fallar los precedentes transcritos obedecen a que la Constitución establece en su artículo

[24] Ver párrafo 11.23, página 39.
[25] El subrayado ha sido agregado.

88 que el control difuso se ejerce ante los tribunales de la República, que lo conocerán por la vía de excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; mientras que la citada Ley 137-11 en su artículo 51 consagra que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, ordenanza y resolución, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

11. Las previsiones de la Constitución y de la Ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, no dejan dudas de que el control difuso es el mecanismo de control constitucional a ser ejercido –como medio de defensa – antes los órganos jurisdiccionales ordinarios que componen el Poder Judicial, es decir, asumiendo el legislador que la excepción sólo puede provenir del demandado.

12. En los escenarios trazados, sin embargo, si el Tribunal optara por rehusar dicho control bajo la tesis de que tales cuestiones debían entrar en sede constitucional a través de la acción directa [artículo 185.1] de inconstitucionalidad, tales posiciones conducirían a pensar que en la justicia constitucional tiene más peso el diseño de control que su significado axiológico – es decir –la garantía de la supremacía constitucional.

13. Es oportuno recordar que, si la justicia constitucional es la potestad de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, sería imposible declinar tales facultades sin caer en denegación de lo que – precisamente – constituye la razón de ser de este órgano de control. El Tribunal no puede obviar dicho control –sin eludir –claro está –el mandato de ser garante de la supremacía constitucional.

14. Fortalece lo anterior resaltar que la accesibilidad es sin dudas una de las características fundamentales de la justicia constitucional, erigida en uno de los principios rectores de la Ley Orgánica de los procedimientos constitucionales (artículo 7.1, Ley 137-11). Con esta cualidad ella misma se proclama libre de obstáculos, impedimentos, formalismos (artículo 7.9, Ley 137-11) o ritualismos que la limiten irrazonablemente para llevar a cabo su principal objetivo –sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

15. Resulta incuestionable la importancia que desde la óptica del Derecho procesal revisten los procedimientos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues son los mecanismos a través de los cuales los ciudadanos y los órganos públicos pueden reclamar la garantía de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es dable que el Tribunal haga uso de sus facultades previstas en el artículo 47 de la Ley 137-11 en los precedentes ya citados, mientras que en este caso decline realizar dicho control atendiendo al contenido del mismo texto constitucional aplicado, sin que haya operado un cambio de criterio en la doctrina que fundamenta las decisiones anteriores, puesto que estaría obrando de manera arbitraria contradiciendo el párrafo I del artículo 31 de su propia Ley Orgánica que señala: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio".

16. Con relación al valor vinculante de los precedentes, la doctrina ha establecido que "(…) *la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por los operadores jurídicos viene justificada también por una necesidad de certeza, unidad y de coherencia del ordenamiento jurídico. En efecto, si no se diera algún grado de vinculación a las interpretaciones que de la Constitución formule el Tribunal*

Constitucional, entonces además de un vaciado de contenido del papel del Tribunal Constitucional, y de una consecuente desnaturalización de la justicia constitucional, habría tantos significados de la Constitución como jueces –en general operadores jurídicos hubiese, con la consiguiente ausencia de certeza del derecho constitucional vigente. Adicionalmente, es posible que hubiese interpretaciones distintas –y hasta contradictorias- de los preceptos constitucionales y, consecuentemente, no sería posible ni la coherencia ni la unidad en el sistema jurídico"[26].

17. Fundamentado en los precedentes vinculantes citados y hechas estas precisiones, es procedente reafirmar que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las acciones directas en inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en los artículos 185. 1 de la Constitución y 9, 36 y 37 de la referida Ley 137-11 (control concentrado de constitucionalidad) y de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas conjuntamente con los recursos de revisión de amparo (artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 104 y siguiente de la Ley 137-11) , recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales (artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley 137-11) y de los conflictos de competencia (artículo 185.3 de la Constitución y 59 de la Ley 137-11), los que se comprueba de la interpretación y contenido de los artículo 88 y 184 de la Constitución y 7 numerales 1 y 9 y 51 de la Ley 137- 11, (control difuso ante el Tribunal Constitucional).

III. CONCLUSIÓN

18. Partiendo de la posición antes expuesta, si bien compartimos la decisión de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse determinado vulneración de los derechos fundamentales del accionante, considero que la argumentación expuesta en relación a la inconstitucionalidad de una norma

[26] Castillo Córdova, El Tribunal Constitucional y su dinámica de jurisprudencia, Palestra Editores, Lima, 2008, p. 97.

estatutaria, conduce a eludir una de las competencias materiales del Tribunal Constitucional: garantizar la supremacía de la Constitución, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, sin embargo, salvamos nuestro voto, porque no compartimos una decisión que se incluye en la motivación y que se refiere a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.

4. En efecto, según se indica en el párrafo a) del numeral 10.1 de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional *"(...) que el articulo 17 literal g) de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana es contrario al derecho de elegir y ser elegido libremente, consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 22 párrafo primero*".

5. El Tribunal Constitucional consideró que no era competente para conocer de la referida excepción, por tratarse de una materia reservada a los tribunales del Poder Judicial. La solución anterior se fundamentó en el precedente que se desarrolla en la sentencia TC/0435/18, de fecha 13 de noviembre. En esta sentencia el tribunal estableció que:

> *b. De manera que si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el curso de una revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal.*

c. El control difuso de constitucionalidad fue abordado por este tribunal en su Sentencia TC/0430/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual señaló que:

[...] f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0448/15, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), tuvo la oportunidad de continuar desarrollando su tesis respecto al control difuso de la constitucionalidad, como excepción o medio de defensa, en el marco de un proceso, al establecer: [...]

g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.

h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.

i) En el referido texto se consagra que "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".

j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la actual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa.

k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

e. Además, es preciso recordar que este tribunal tuvo la oportunidad de referirse más recientemente al problema que nos ocupa en su Sentencia TC/0019/17, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que dictaminó lo que sigue: [...] b. En relación con la indicada solicitud, recordemos que no solo le está vedado a esta jurisdicción ejercer el control difuso de constitucionalidad, facultad reservada a los demás órganos jurisdiccionales de justicia de conformidad con el artículo 51 de la ley que rige la materia constitucional.

6. Como se advierte, el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre la referida excepción fundamentado en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

7. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

8. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa, el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa, el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa, el Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

9. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

10. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de fecha 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: "*Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...*".

11. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *"(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria"*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

12. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

13. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejercito de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: *"Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".*

14. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

15. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

> *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley". Y, en el 39.4 "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

16. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *"En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: "(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social".*

17. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *"(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico".*

18. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-11[27], el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *"Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247"*

[27]. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *"El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados".*

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

19. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

20. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

> *Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*
>
> *a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*
>
> *b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

21. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona *"tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"*.

22. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

23. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

24. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

> *10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de*

constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47[28] *de la Ley núm. 137-11.*

25. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril[29]. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

26. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

27. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

> *10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este*

[28] ***Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.*** *El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*.

[29] Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016

recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51[30] *de la Ley núm. 137-11.*

28. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

29. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

---

[30] ***Artículo 51.- Control Difuso.*** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*
Párrafo. - *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

30. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

31. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

32. En dicho texto se establece lo siguiente: *"**Artículo 51.- Control Difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso"*.

33. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *"Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"*.

34. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

35. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

36. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

37. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez

se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

38. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos *"Los Tribunales de la República (...)"*.

39. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

40. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

41. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión

fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.[31] La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

42. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

43. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

44. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

[31] Este y los demás requisitos que se analizaran; asì como otros a los cuales no nos hemos referidos, l aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

45. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

46. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.[32]

47. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

48. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

[32] Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

49. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

50. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

51. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un

recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

52. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.[33]

53. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

54. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

55. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma

[33] Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

56. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *"a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez".*

57. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

58. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el

artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

59. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.[34]

60. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

61. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de

[34] Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: "*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*

10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

62. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

63. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

64. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

65. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que

resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

66. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.[35]

67. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.[36]

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

[35] El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones"*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*.
[36] Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*". Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: *"Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento"*.

68. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

69. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

70. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

71. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

72. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia

constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

73. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada en fecha 23 de marzo.

74. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

> *Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*

75. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

> *(…) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.*[37]

76. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

> *(…) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados*.[38]

77. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.[39] Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

---

[37] Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.
[38] Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.
[39] La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia

78. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la *"(...) previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional"*. Dicha técnica constituye, según el tribunal, *"(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado"*.

79. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que *"(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales"*.

80. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

81. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

---

de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

82. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

83. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

84. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respecte el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.[40]

85. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

> *La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si*

[40] Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.
Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteé la indicada excepción. La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la

oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario